

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, de salud.  
(«Gaceta» 1.º Octubre 1927.)

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### REALES ORDENES

Núm. 1.205

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se anuncia a concurso de traslado por término de veinte días, a contar desde el de publicación de este orden en la «Gaceta» la plaza de profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de

Pueden acudir al presente concurso las Profesoras numerarias ad-

critas a la Sección de Labores en las Escuelas Normales, siempre que posean el título profesional, y las Inspectoras de 1.ª Enseñanza que sean Maestras Normales precedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (Sección de Labores).

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.206

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado por término de veinte días, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la «Gaceta» la plaza de

Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lugo.

2.º Pueden acudir al presente concurso las Profesoras numerarias adscritas a la Sección de Labores en las Escuelas Normales, siempre que posean el título profesional, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales precedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (Sección de Labores); y

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.207

El día 7 de octubre de cada año debe celebrarse en todos los Centros de enseñanza la Fiesta del Libro Es-

pañol, estatuida por el Real decreto acordado en Consejo de Ministros que lleva fecha 6 de Febrero de 1926, inserto en la «Gaceta» correspondiente al día 9 del expresado mes.

Las Universidades del Reino, las Escuelas especiales y profesionales, los Institutos nacionales de segunda enseñanza y todos los Centros docentes que dependan de este Departamento están obligados por los preceptos de aquella Real disposición a conmemorar la Fiesta del Libro con sesiones públicas y solemnes consagradas a ensalzar y divulgar las publicaciones nacionales y la cultura patria.

Los Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza deben consagrar durante la jornada del día 7 de Octubre una hora, al menos, a explicar a sus alumnos la importancia del libro como instrumento de cultura, de civilización y de riqueza.

Las Bibliotecas públicas han de destinar en ese día una parte de sus recursos a la adquisición de nuevos volúmenes que sumar a sus fondos y todas las Autoridades académicas están obligadas a prestar su eficaz cooperación para el mayor ornato de una fiesta que ha sido instituida en beneficio del progreso nacional.

Próxima ya la fecha que en este año ha de ser dedicada a la Fiesta del Libro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se recuerden a V. S. los precep-

os, contenidos en aquel Real decreto y que se encomiende especialmente a su cuidado, celo e inteligencia su más exacto cumplimiento, tanto en esa Universidad como en todas las Escuelas nacionales y en los demás establecimientos de enseñanza y Bibliotecas públicas oficiales que dependen de ese Distrito universitario.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, rogando a V. S. se sirva indicar a los Centros docentes que formen parte de ese Distrito universitario que deben dar a este Departamento, por medio de oficio, cuenta detallada de los actos que celebren en expresado día en conmemoración de la Fiesta del Libro. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 513

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con motivo del presupuesto formulado por el guardaalmacén de efectos timbrados de dicho Centro para atender a los gastos de empaquetado y envío por correo a las oficinas provinciales de Hacienda de documentos de Aduanas:

Considerando que el servicio de que se trata es de carácter urgente por ser precisos el empaquetamiento y remisión a las respectivas Aduanas de los documentos cobratorios dentro del corriente año; y

Considerando que por no exceder el gasto de 50.000 pesetas se encuentra exceptuado de las formalidades de subasta o concurso, pudiendo realizarse por gestión directa la adquisición de los materiales, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad y el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general, se ha servido dar su conformidad al presupuesto aprobado, cuyo importe total asciende a 5.038,44 pesetas, y, reconocida la urgencia en la realización del servicio, autorizar a ese Centro directivo para la adquisición por administración de los materiales, satisfaciéndose su importe con aplicación al crédito comprendido en el capítulo 9.º, artículo 1.º de la Sección 11, «Labores especiales.—Elaboración de impresos, precintos y documentos para servicios a cargo de la Dirección de Aduanas y su empaquetamiento y envío a provincias».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

## Administración de Rentas Públicas

EN LA

Provincia de Córdoba

Núm. 3.409

La Dirección general de Rentas públicas, en circular fecha 26 del actual, dice a esta dependencia, lo que sigue:

«Los trabajos de formación de los documentos cobratorios para el próximo ejercicio de 1928 por su importancia y finalidad requieren por parte de las oficinas provinciales de Hacienda, toda atención y cuidado para que queden ultimados en los plazos reglamentarios y puedan surtir sus efectos al empezar el nuevo año económico 1928, sin olvidar que las alteraciones que se introduzcan en los correspondientes del ejercicio actual, han de estar debidamente justificadas.

**MATRÍCULAS.**—Para el mejor régimen de la formación y extensión de los documentos cobratorios de la contribución industrial estima esta Dirección general conveniente recordar a V. S. los preceptos aplicables a la formación y aprobación de las matrículas y a cuantos con ésta, tienen relación, a fin de unificar los trabajos de las Oficinas provinciales, y facilitar en lo posible el cumplimiento de su cometido.

**GREMIOS.**—Como cuestión previa a la formación de la matrícula existe la constitución de los Gremios para el reparto de las cuotas gremiales. La elasticidad en la fijación de estas, confirmada entre los límites del séxtuplo a la sexta parte, por la base 37 de la ordenación del tributo, permite poder asegurar una equidad tributaria en aquellos casos en que la Administración se ha visto obligada a fijar cuotas medias a falta de elementos precisos que siendo determinantes de la importancia de la industria, pudieran servir de unidad y base para la imposición del tributo. El legislador de 1920 al extender los límites de fijación de las cuotas gremiales, por los mismos contribuyentes constituidos en Gremios dió a la Contribución industrial una flexibilidad que prácticamente puede acercarse a soluciones, casi proporcionales por grado de verdadera equidad y la puso, con mayor confianza cada día en manos de aquellos aumentando el número de industrias agremiables, teniendo sin duda

en cuenta que los gremios, conscientes de la elevada misión de justicia y equidad que la Administración les concede, incorporándoles a su función para que de la compenetración de administradores y administrados resulte un mejor acierto en la distribución de las cargas fiscales, habrán de cumplir fielmente los preceptos que regulan su constitución y funcionamiento, graduando la distribución de cuotas gremiales en justa proporcionalidad a las utilidades de los agremiados, y sin que estos puedan buscar subterfugios cambiando el concepto tributario para salir del Gremio variando de epígrafe o de clase, pero sin variar esencialmente de industria; ya que este extremo que está en estudio ha de quedar reglamentado en forma que no permita ser burlada la institución gremial tan democrática en sí, como justa en su finalidad.

Por esto es de la mayor conveniencia ejercer sobre la institución gremial una acción tutelar eminentemente educativa para llevar al ánimo de los contribuyentes las ventajas que proporciona, la justicia que encierra y el alto concepto que de estos contribuyentes tiene el legislador al confiar en su capacidad y discreción para distribuir equitativamente las cuotas, dándoles la condición de Jurado para que tengan mayor fuerza sus decisiones.

Es deber, por tanto de esa Administración cuidar que los Gremios se constituyan y funcionen reglamentariamente fijándose, principalmente, en que las bases que establezcan para el reparto de cuotas tengan la generalidad debida y puedan ser fácilmente apreciadas, no solo por los mismos individuos del gremio, sino también por la administración en el caso de que esta tenga que resolver reclamaciones derivadas de la actuación de tales gremios. Estas bases es más que conveniente, necesario que se ajusten a lo dispuesto en la letra A) del artículo 1.º de la ley de Reformas tributarias de 29 de Abril de 1920.

**CONSTITUCIÓN DE LOS GREMIOS.**—La constitución y funcionamiento de los gremios está determinada por las bases 36, 37 y 38 de la ordenación y es muy necesario que la Administración al constituirse y funcionar los gremios intervenga directamente para que los mismos cumplan su finalidad, haciendo que reconozcan la alta mi-

sión que de ellos espera el Gobierno, ya que tan fácil ha de serles realizado el ideal de la equidad tributaria, men seguido en otros países y que la Ordenación ha querido acentuar el nuestro respondiendo así a la función tutelar y jurídica del Estado conseguir la mayor equidad y el respeto a las normas jurídicas en el reparto de la Contribución.

Los vicios de que pudiera adolecer el reparto procurará V. S. evitarlos, siempre dentro del ámbito de sus facultades, de las normas establecidas y del debido respeto al derecho ajeno, y al terminar el ejercicio remitirá a este Centro un esbozo de una sucinta nota de las observaciones que se le ocurran, haciendo constar las dificultades con que haya podido, la manera como las ha evitado, o reglas que debieran introducirse para conseguir el mayor acierto y equidad en los repartos.

**PLAZOS.**—Las fechas y los plazos para la formación de las matrículas es preciso que tengan una puntualidad después de señalada por esa Administración en cada caso y previo el oportuno estudio y consentimiento a que quede perfectamente garantizado que aquellas podrán ser aprobadas diez días antes de empezar el ejercicio en que han de regirse, para este fin, con las instrucciones dadas a los Secretarios de los pueblos, que se harán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se indicará individualmente a cada uno la fecha en que deberán ser entregadas dichas matrículas.

Las bases para la formación de las matrículas y cuanto a las modificaciones que se refieren están consignadas en el Reglamento del Ramo en cuanto a las alteradas por la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926; pero para seguir la unidad de criterio en las oficinas provinciales, a que antes se referencia esta Dirección, ha acordado puntualizar las prevenciones.

1.ª Esa Administración de Rentas Públicas, cumpliendo el artículo 1.º del Reglamento de la Contribución industrial en primero de Octubre próximo habrá de iniciar la formación de la Matrícula en la capital y en los pueblos, y se formará de los pueblos referidos a los Secretarios por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, todo afecte a las condiciones que cada matrícula ha de reunir, especialmente les deberá recordarse los preceptos del capítulo 4.º del Reglamento, que se refiere a la constitución de los Gremios y reparto de las cuotas sin olvidar señalarles los plazos y la fecha de la entrega para los repartos hayan podido ir a la matrícula, así como la fecha de entrega de ésta a la Administración, dándoles igualmente que aquélla de ser copia de la actual, y que las variaciones que las produjeran Altas y Bajas aprobadas por la Administración, incluyendo en es-

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

de fallidos cuando se haya realzado lo dispuesto en los artículos 159 del Reglamento, cuidando y que devengan a los Secretarios, que son responsables, con arreglo al caso 6.º a la artículo 172 de las faltas que puedan producir defraudación para el Tesoro y el...

Administración observase por falta de declaración del contribuyente, su concepto tributario no pareciera suficientemente definido, del conocimiento de la inscripción si se trata de contribuyentes de la capital y de los Secretarios de los Ayuntamientos si se trata de industrias ejercidas en los pueblos, a fin de que se requiera a los interesados para que hagan la oportuna declaración evitiéndoles de los perjuicios que sean irrogárseles, si desatendiendo el requerimiento.

Esa Administración cuidará que los Gremios se constituyan y funcionen en la forma establecida por las disposiciones vigentes, encaminándose a establecer entre los contribuyentes por un mismo concepto tributario, el principio de la igualdad en la contribución y la equidad en el reparto de las cuotas de forma que permite la gradación mínima entre el séxtuplo y la parte de la de tarifa, por la 37 de la Ordenación del tributo, dando especialmente siempre que sea posible que entre las bases del repartido figuren:

Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

Volumen de ventas calculado o comprobado.

Número y clasificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

Valor asignado en venta y rentas de los locales donde se ejerza la industria.

Número y apreciación de los edificios principales de la explotación.

Importancia industrial de la explotación en que esté establecido el establecimiento.

Cuando V. S. que se haga efectiva la aplicación de estas bases en el artículo.

Continuamente cuidará que en la constitución y funcionamiento de los Gremios tomen parte la representación de las Cámaras de Comercio a ser los regidores, y siempre la representación por medio de la Administración pública que en los pueblos está personificada en los Secretarios del Ayuntamiento o sus representantes.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ordenación y a los efectos de las reclamaciones que los contribuyentes pueden formular para que se consideren perjudicados por la clasificación hecha por los Gremios, estos constituirán la Junta de Reclamación, compuesta de los funcionarios de la Administración que en los pueblos está representada por los Secretarios, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los

clasificadores designados por el Gremio, elegido entre los nombrados. La Junta así compuesta resolverá las reclamaciones después de lo cual el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados, que solo podrán reclamar en vía económico-administrativa en los casos que determina la citada Base que se dan por citados llamando sobre ellos la atención, ya que han de basarse precisamente en alguno o algunos de los que se consignan las alzas que contra el acto administrativo acordado por el Gremio, pueden interponerse ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial.

REQUISITOS DE LAS MATRICULAS.—3.º Las matrículas se formarán por duplicado; teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 31 de la Ordenación, y su formación y aprobación se ajustará a la consignada en la misma en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la citada Ordenación y a lo prevenido en los capítulos 3.º al 7.º del Reglamento de la Contribución Industrial que rige en cuanto no haya sido modificado por aquéllas; las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria, tendrán una hoja en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en la misma figuren, y contendrán además:

- Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquiera variación que afecte al aforo.
- Certificación del recargo municipal acordado.
- Certificación de las industrias en ambulancia.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, las matrículas no deberán contener defectos, errores ni omisiones; serán perfectamente legibles, sin enmiendas ni tachaduras, que dificulten su examen.

REPARO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS MATRICULAS.—4.º Darán lugar a reparos por parte de la Administración y el documento será devuelto al Ayuntamiento respectivo:

- Cuando la matrícula no esté distribuida por tarifas, Secciones, Clases, números y epígrafes que correspondan con arreglo a las nuevas tarifas.
- Cuando en los epígrafes que han sufrido modificación en su clasificación o en su cuantía, no se consigne a continuación de las cuotas de cada industrial las satisfechas provisionalmente.
- Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL, y las bajas acordadas.
- Cuando las cuotas que se consignan no correspondan a las actuales bases de población.
- Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

FUERZA HIDRÁULICA.—5.º En las matrículas figurará el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continua-

ción del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene la condición de cuota.

REVENDEDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.—6.º Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula, con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentar las declaraciones juradas con arreglo a la Real orden de 15 de Octubre de 1925, y los segundos al hacer efectivos los libramientos.

FABRICANTES DE ELECTRICIDAD.—7.º Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente.

TRIBUTACIÓN POR CAMPAÑAS.—8.º Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1925.

TRIBUTACIÓN DE LOS MÉDICOS.—9.º La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1926.

EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DE LOS REPARTOS GREMIALES Y MATRICULAS.—10.º Las matrículas una vez confeccionadas se expondrán al público en el tiempo y forma previstos en el artículo 107 del Reglamento y Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de la matrícula a que hace referencia esta última base, como también la exposición de los repartos gremiales, suple a la notificación individual siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición, bien por medio de la prensa o por los medios que en la localidad se empleen. Al efecto deberán las Administraciones y los Gremios utilizar todos los medios de publicidad a su alcance.

CERTIFICACIÓN NEGATIVA.—11.º En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable de la inexactitud del documento conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

REMISIÓN DE LAS MATRICULAS.—12.º Las matrículas de los pueblos serán remitidas a la Administración de Rentas públicas dentro del plazo que esta previamente señale bajo la responsabilidad de los Secretarios. El incumplimiento del servicio en el plazo señalado, además de las responsabilidades reglamentarias, facultará para nombrar un Comisionado o Comisionados que realicen el trabajo, con dietas reglamentarias y gastos a que haya lugar, con cargo al Secretario del Ayuntamiento moroso.

PADRÓN SUSTITUTIVO DEL IMPUESTO DE UTILIDADES.—13.º Independientemente de las matrículas, se formará el padrón de comerciantes e industriales individuales comprendidos en la letra C) de la disposición segunda de

la Ley de Utilidades, que deben satisfacer en substitución de este Impuesto, el recargo del 40 o 50 por 100 sobre las cuotas normales de Industrial.

PREVENCIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS.—14.º Las Administraciones de Rentas, al comunicar a los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia las presentes prescripciones, harán a los mismos cuantas observaciones y advertencias les aconsejen su práctica administrativa y el conocimiento de la actuación de los Ayuntamientos de su jurisdicción. Al propio tiempo, los Administradores vigilarán y dirigirán por sí este importantísimo servicio comunicando semanalmente a este Centro la marcha y desarrollo del mismo.

AYUNTAMIENTOS DE VECINDARIO INFERIOR A 1.000 HABITANTES.—15.º Mientras esa Administración no reciba instrucciones respecto al establecimiento de conciertos para el pago de la Contribución Industrial de los Ayuntamientos de vecindario inferior a 1.000 habitantes, a que se refiere la Base 28 de la Ordenación, seguirá considerando comprendidos a dichos Ayuntamientos en el régimen general y, por consiguiente, se formará la matrícula y demás documentos en la forma ordinaria.»

Y al comunicar a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las instrucciones que preceden para la formación de las matrículas de la Contribución industrial, en el próximo ejercicio de 1928, esta oficina les hace presente por su parte, que el plazo para la remisión de dichos documentos, se indicará a cada uno por oficio que se les enviará directamente.

En aquellos pueblos en que las alteraciones habidas en sus matrículas en el corriente año, no afecten a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos, se servirán remitir inmediatamente una certificación expedida por el Secretario, en la que se haga constar ese extremo, para proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda que declare su validez para el ejercicio venidero, de conformidad con lo prevenido en el apartado letra c) del artículo 1.º del Reglamento de simplificación y reorganización de algunos servicios de Hacienda de 30 de Junio de 1926.

Por ningún concepto dejará de omitirse la convocatoria para la constitución de los gremios, salvo el caso de renuncia expresa de los mismos, formulada por las tres cuartas partes de los individuos que las componen.

También se encarece de las autoridades locales a quienes se dirige la presente, que procuren la entrega en esta Administración de las matrículas, listas cobratorias y matrículas de los recibos, dentro de los plazos que se les señalen para evitar perturbaciones en el servicio y que sufra retraso la cobranza, pues en este punto, se habrá de proceder con la mayor energía, imponiendo multas y mandando Comisionados a los pueblos, para que realicen los trabajos

correspondientes, siendo de cargo de los Alcaldes y Secretarios morosos los gastos que se originen y las dietas que se devenguen.

No cree necesario esta oficina hacer más prevenciones respecto a la formación de los documentos cobratorios de que se trata, pues en la circular preinserta se sigue paso a paso toda la tramitación y diligenciado que hay que realizar; pero si se ha de significar a los señores Alcaldes y Secretarios que esta dependencia les facilitará los datos o antecedentes que les reclame, a los fines indicados, así como les resolverá las consultas que puedan formular con la mayor complacencia y celeridad.

Córdoba 29 Septiembre 1927.—El Administrador de Rentas públicas, F. Martínez.

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.428

Formulado el reparto para el cobro de la tercera parte del gasto a que ascienden las obras de construcción del alcantarillado en las calles Realejo, Santa María de Gracia y parte de la de Mayor de San Lorenzo, que deben satisfacer los dueños de las fincas enclavadas en ella, anunciase que queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia (Sección 6.ª, contribuciones especiales), por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; aludido reparto, con todos los antecedentes y bases del mismo, así como la relación de propietarios interesados, con las cuotas individuales que se les asignan, a fin de que durante el transcurso del referido plazo y siete días despues, puedan examinarlo y deducir y presentar por escrito ante mi autoridad, los llamados a contribuir por tal concepto las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que taxativamente señala el artículo treientos cincuenta y siete del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 30 de Septiembre de 1927.—F. Santolalla.

PALMA DEL RIO

Núm. 3.380

EDICTO

Don Rafael Calvo de León y Torrado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión del pleno celebrada por el Ayuntamiento de esta ciudad en el día de ayer, fué aprobado por unanimidad el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de mil novecientos veinte y ocho.

Durante quince días estará expuesto en la Secretaría municipal durante

las horas de oficina para que las personas que a ello tengan derecho puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Palma del Río 27 de Septiembre de 1927.—Rafael Calvo de León.

OBEJO

Núm. 3.381

EDICTO

Don Sebastián Pedrajas Sabariego, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa de Obejo.

Hago saber: Que habiendose formado por esta Secretaría el repartimiento del padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Obejo 26 de Septiembre de 1927.—Sebastián Pedrajas.

LA CARLOTA

Núm. 3.382

Don Antonio Maestre Cuesta, Primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de edificios y solares para los ejercicios próximos de 1928 y 1929, queda de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho durante dicho periodo.

La Carlota 26 de Septiembre de 1927.—Antonio Maestre.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 3.392

EDICTO

Don Alvaro Cecilia Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de edificios y solares de este término municipal, para los años de 1928 y 1929, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho hábiles con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Fernán Núñez a 28 de Septiembre de 1927.—Alvaro Cecilia.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.393

EDICTO

Don Vicente Laguna Vallejo, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Propuesta por la Comisión permanente la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villanueva del Duque a 27 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Vicente Laguna.

SANTA EUFEMIA

Núm. 3.433

Don Alfonso Rubias Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, aprobado por la Comisión municipal permanente estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles, siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Santa Eufemia 25 de Septiembre de 1927.—Alfonso Rubias.

Don Alfonso Rubias Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de la riqueza urbana de este término municipal para los próximos ejercicios de 1928 y 1929, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que durante dicho plazo pueda ser examinado por quien lo desee y formulen las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Santa Eufemia 25 de Septiembre de 1927.—Alfonso Rubias.

PEDROCHE

Núm. 3.445

Don Rafael Tirado Cano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber; Que la Corporación de mi presidencia en sesión de veinte y cuatro del corriente mes ha acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento de montanera en la Dehesa Boyal del Bramadero de estos propios en el año actual.

Dicha subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diez del próximo Octubre a la hora de las once por el tipo de cuatro mil pesetas siendo preciso para tomar parte en la misma constituir como depósito pro-

visional el diez por ciento del de tasación.

Dicha subasta se celebrará sistema de pujas a la llana si en cuenta del rematante los gastos de la misma origine y empezando el disfrute desde el día trece de mes de Octubre hasta el mismo de Diciembre próximo que se por terminado.

El pliego de condiciones y datos que puedan interesar a los deseen tomar parte en referida ta se hallan de manifiesto en la taría de este Ayuntamiento todos días laborables y horas de despacho.

Pedroche a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos veisiete.—Rafael Tirado.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos materia criminal.

Bajo los apercibimientos

dentes en derecho,

emplaza por los Jueces

bunales respectivos a

sonas que a continu

expresan, para que

rezcan el día que se

ñala o dentro del término

se les fija, a contar

fecha de la publica

anuncio en este periódico

cial con arreglo a lo

los 178 de la ley de

ciamiento Criminal,

Código de Justicia

63 de la ley de Enjui

to Militar de Marina

Núm. 3.421

FERNANDEZ RUBIO

El Ecijano, natural y vecino

ja, calle Empedrada número

de veinte y ocho años de

de Francisco y Carmen, cas

instrucción ni antecedentes,

cerá en término de diez días

dos desde el siguiente al de

ción de la presente en la

Madrid» y BOLETINES OFICIA

provincia de Sevilla y Córdoba

la Audiencia provincial de

Córdoba) para constituirse

sión a disposición de dicha

cia en clase de rematado por

sa por hurto con el número

y uno año mil novecientos

seis y otras diligencias.

Lora del Río veinte de

de mil novecientos veinte

El Juez de instrucción, Die

Cruz Díaz.—El Secretario

Barruel Domínguez.

Imprenta de la Casa de Soc